

APÉNDICE

TRATADO ENTRE EL PERU Y NICARAGUA.

La República del Perú y la República de Nicaragua, deseando estrechar las relaciones de amistad que felizmente existen y han existido siempre entre ellas, y para regularizar de una manera durable y recíprocamente ventajosa las relaciones comerciales, han decidido proceder á la conclusión de un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación; y, al efecto, nombraron por sus Plenipotenciarios:

La República del Perú al señor doctor don Tomás Lama, Ministro Residente;

Y la República de Nicaragua al señor doctor don Emilio Benard, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores; quienes, despues de haber examinado, recíprocamente, sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han estipulado lo siguiente:

ARTICULO I.

La paz y amistad, felizmente cultivadas sin la menor interrupción entre la República del Perú y la República de Nicaragua, serán perpetuamente firmes é inviolables; cuidando con el más vivo interés, los Gobiernos de ambas Repúblicas, de mantener entre sí y sus respectivos ciudadanos, sin distinción de personas ó lugares, la más cordial inteligencia.

ARTICULO II.

Los peruanos en Nicaragua y los nicaragüences en el Perú gozarán, recíprocamente, de los mismos derechos civiles y garantías que los nacionales, y estarán sometidos á las leyes y jurisdicción del país.

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas de cualquier naturaleza que sean, extendidas ú otorgadas conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente para que tengan sus efectos, y se les dará entera fé si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad. Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima y siendo enviada en la forma debida.

ARTICULO III.

Los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, residentes en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo convenido sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra venta, donación, cambio, casamiento, testamento, sucesión ab-intestato ó de cualquiera otra manera, toda clase de propiedad, y de disponer como lo hacen los naturales conforme á las leyes del respectivo país.

Los herederos ó representantes de aquellos pueden suceder en el derecho de propiedad, y tomar posesión de ella por sí ó por medio de agentes que obren en su nombre en la forma ordinaria de ley, de igual suerte que los nacionales del país en donde gestionen ó hacen efectivos sus derechos. En ausencia del heredero y de sus representantes, la propiedad será tratada como si fuese perteneciente, en iguales circunstancias, á un ciudadano del país.

ARTICULO IV.

Los peruanos en Nicaragua y los nicaragüences en el Perú, estarán exentos de todo servicio militar en el ejército y marina y en las guardias ó milicias nacionales, de contribuciones extraordinarias, empréstitos forzosos y requisiciones militares; y, en general, de toda carga ó servicio público, quedando solo sujetos á pagar los impuestos ordinarios. Tampoco pueden ser detenidos, ni sus naves, tripulaciones ó mercaderías estarán sujetas á embargo ó expropiación para expediciones militares, ni para

ningún otro objeto público ó particular, sin conceder á los interesados la justa indemnización que en cada caso se determine y pague adelantada.

No podrán, sin embargo, los que tuvieren domicilio establecido, negar sus servicios en protección de las personas y propiedades cuando estuvieren amenazadas de algún peligro inminente.

Toca á las leyes de cada una de las dos Repúblicas, la determinación de los hechos que constituyen el domicilio en su respectivo territorio.

ARTICULO V.

Los Peruanos en Nicaragua y los Nicaragüenses en el Perú, no podrán emplear en sus cuestiones contenciosas otros recursos que los que conceden á los nacionales las leyes del país respectivo; debiendo precisamente conformarse como éstos con las resoluciones definitivas de los Juzgados y Tribunales de Justicia, sin que en ningún caso pueda establecerse por ellas ninguna reclamación diplomática.

ARTICULO VI.

La República del Perú y la República de Nicaragua, convienen en que habrá libertad recíproca de comercio y navegación entre sus respectivos ciudadanos y territorios. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, podrán, en consecuencia, frecuentar con sus buques todas las costas, puertos y lugares de la otra, en que se permita el comercio extranjero; y rasidir en cualquier punto del territorio de la otra y establecer las casas y almacenes que necesiten. Dichos ciudadanos gozarán también de entera libertad para viajar y comerciar en cualquier lugar del territorio de la otra, en todo género de efectos, mercaderías, manufacturas y productos de lícito comercio, y abrir tiendas y almacenes por menor, sometiéndose á las mismas leyes, decretos y usos establecidos para los ciudadanos del país, y sin estar sujetos á mayores contribuciones ó impuestos que los que pagan ó deben pagar los ciudadanos naturales.

ARTICULO VII.

Los buques peruanos á su entrada ó salida de los puertos de Nicaragua y los buques nicaragüenses á su entrada ó salida de los puertos del Perú, no estarán sujetos á otros ó más altos derechos de tonelada, fero, puertos, pilotaje, cuarentena ú otros que

afecten al cuerpo del buque, que aquellos que pagaren en igualdad de casos los buques nacionales.

ARTICULO VIII.

Toda clase de mercaderías y artículos de comercio que sean importados legalmente en los puertos y territorios de cualquiera de las altas partes contratantes en buques nacionales, podrán serlo también en los buques de la otra Nación, sin pagar otros ó más altos derechos ó impuestos, cualquiera que sea su denominación, que si las mismas mercaderías ó artículos fuesen importados en buques nacionales ni se hará distinción alguna en el modo de hacer los pagos de los mencionados derechos é impuestos.

Queda expresamente convenido que las estipulaciones de éste y del artículo anterior, son aplicables en toda su extensión á los buques y á sus cargamentos pertenecientes á cualquiera de las altas partes contratantes que lleguen á los puertos y territorios de la otra, ya sea en el caso que dichos buques hayan salido directamente de los puertos del país á que pertenecen, ó de los puertos de cualquiera otra nación.

ARTICULO IX.

No se exigirán otros ó más altos derechos á la importación en los puertos y territorio de cualquiera de las altas partes contratantes, de cualquier artículo, producto ó manufactura de la otra, que los que se pagan ó pagaren por el mismo artículo, producto ó manufactura de cualquiera otro país, ni se impondrá prohibición alguna á la importación de cualquier artículo, producto ó manufactura de cada una de las partes, á los puertos ó territorios de la otra, sin que la prohibición se extienda á todas las demás naciones. A esta condición no quedan sujetos los artículos monopolizados en beneficio del Fisco.

ARTICULO X.

Toda clase de mercaderías y artículos de comercio que puedan exportarse legalmente de los puertos y territorios de cualquiera de las dos altas partes contratantes, en buques nacionales, podrán exportarse también en buques de la otra parte, pagando éstos únicamente los mismos derechos y gozando de las mismas primas, descuentos y franquicias, que si la misma mercadería ó los mismos artículos de comercio se exportasen en buques de la una ó de la otra parte.

ARTICULO XI.

Se declara que las estipulaciones del presente Tratado, no se consideran aplicables á la navegación y comercio de cabotaje entre un puerto y otro situado en el territorio de cualquiera de las partes contratantes, pues la regulación de este comercio está reservada, respectivamente, á las leyes particulares de cada una de las partes.

Sin embargo, los buques de cualquiera de los dos países podrán descargar parte de sus cargamentos en un puerto habilitado para el comercio extranjero, perteneciente al territorio de cualquiera de las altas partes contratantes y continuar con el resto de su carga á cualquiera otro punto del mismo territorio, abierto al comercio extranjero, sin pagar otros ó mayores derechos de tonelada ó de puerto, que los que pagan en tales casos los buques nacionales en circunstancias análogas; y del mismo modo se les permitirá cargar en diferentes puertos, en el mismo viaje para otros países.

ARTICULO XII.

Con el objeto de evitar el contrabando que pueda hacerse en perjuicio de una y otra República, las mercaderías de cualquiera clase y procedencia, que se saquen de los puertos del Perú en donde haya aduana para Nicaragua, y, recíprocamente, las mercaderías que se saquen de los puertos de Nicaragua con destino al Perú, se despacharán, certificando la aduana el competente sobordo que exprese: la clase, bandera, nombre y porte del buque, el puerto de su procedencia y el de su destino, los nombres del cargador, del remitente de cada cargamento y de la persona á quien se hace el envío de éste, el número de bultos de cada cargamento y el total de los que se destinen á cada puerto, y, por último, el contenido, forma, marcas, números y peso de cada bulto.

ARTICULO XIII.

Los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes que se vieren obligados á buscar refugio ó asilo con sus buques en los ríos, puertos ú otros lugares del territorio de la otra, por causa de tempestad, persecución de piratas ó enemigos, avería en el casco ó aparajos, falta de agua, carbón ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoseles todo favor, auxilio

y protección para reparar sus buques, acopiar agua, carbón, víveres, y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo ni molestia de ningún género, ni pago de derechos de puerto ó cualesquiera otras cargas, que los emolumentos del práctico; y sin exigirles que descarguen todo ó parte de su carga, si no fuese preciso. Si fuese necesario descargar parte de la carga ó toda ella, la que fuere descargada y reembarcada pagará los gastos por el servicio de los almacenes y por el trabajo.

Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para pagar los gastos de arribo forzado, lo vendido quedará sujeto al pago de los derechos de importación, si por la ley los causare.

Sin embargo, si un buque después de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, se demorase en el puerto mas de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demás gastos de puerto; y si durante la permanencia en el mismo puerto hiciese alguna transacción mercantil, tanto el buque como los efectos que descargue y los productos que embarque, estarán sujetos á los derechos y demás impuestos establecidos por las leyes y reglamentos como si el arribo hubiera sido voluntario.

ARTICULO XIV.

Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes, que fueren apresados por piratas, bien en alta mar ó dentro de los límites de su jurisdicción, y llevados ó encontrados en los ríos, radas, bahías, puertos ó territorios de la otra, serán entregados á los dueños ó á sus agentes, probado que sea su derecho ante los Tribunales competentes. La reclamación debe hacerse dentro del término de un año por los mismos interesados, sus agentes ó los de los respectivos Gobiernos, observándose en todo las leyes de cada país y los principios del Derecho de Gentes.

ARTICULO XV.

Las estipulaciones de este Tratado, relativas al comercio, son aplicables á los buques peruanos y nicaragüences, sea que procedan de los puertos del país á que pertenezcan respectivamente, sea que procedan de los de otro país extranjero. Se considerarán como buques peruanos en Nicaragua y como buques nicaragüences en el Perú, todos aquellos que pertenezcan á ciudadanos del Perú ó de Nicaragua, respectivamente, y que naveguen

provistos de las patentes ó cartas de mar, expedidas en la forma acostumbrada, según las leyes y reglamentos de cada República.

ARTICULO XVI.

Las dos Repúblicas contratantes se obligan á no conceder favores, privilegios ó exenciones algunas sobre comercio y navegación á otras Naciones, sin hacerlos extensivos á los ciudadanos de la otra parte, quienes los gozarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, y mediante igual compensación, ú otro equivalente, que se arreglará de mútuo acuerdo, si la concesión hubiese sido condicional. Quedan fuera de esta estipulación las concesiones hechas á los Estados Centro-Americanos.

ARTICULO XVII.

Los buques de guerra de una de las dos Repúblicas serán admitidos y tratados en los puertos de la otra, como los de la Nación más favorecida.

ARTICULO XVIII.

Conviene las dos Partes Contratantes en reconocer los siguientes principios en caso de guerra de alguna de ellas con una Nación extraña.

1º Si, por desgracia, alguna Nación hiciere la guerra al Perú ó á Nicaragua, las dos Altas Partes Contratantes se obligan á no hacer alianza ofensiva ni prestar ninguna clase de auxilios á los enemigos de alguna de las dos Repúblicas; pero esto no obsta que puedan celebrar alianza para la defensa de sus derechos ó la de sus respectivos territorios en caso de ser invadidos.

2º Las naves de aquella de las dos Partes Contratantes que permanezca neutral, podrán navegar libremente de los puertos y lugares enemigos á otros neutrales, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo, exceptuando los puertos ó lugares bloqueados; y será libre de todos estos casos, cualquier propiedad que vaya á bordo de tales naves, sea quien fuere el dueño, exceptuando el contrabando de guerra.

Será libre, igualmente, toda persona á bordo del buque neutral, aunque sea ciudadano de la Nación enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo ó destinado á él.

3º Las personas y las propiedades de los ciudadanos de aquella de las dos partes contratantes que permanezca neutral

en caso de guerra de la otra, serán libres de toda detención y confiscación, aun cuando se encuentren á bordo de una nave enemiga; salvo si las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinados á él, ó si la propiedad fuese contrabando de guerra.

4º Las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pabellón cubre la propiedad y las personas, se aplicarán á aquellas potencias que reconocen y en lo sucesivo reconocieren este principio y nó á otras.

ARTICULO XIX.

Se reputan como artículos de contrabando, cuya conducción y comercio quedan prohibidos en caso de guerra, los siguientes:

1º Piezas de artillería de todas clases y calibres, sus montajes, útiles de servicio y proyectiles, pólvora, bombas, torpedos, fuego griego, cohetes á la congreve y todas las demás cosas destinadas al uso de la artillería y fusilería.

2º Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y uniformes militares.

3º Banderolas y caballos, junto con sus arneses.

4º Las máquinas de vapor, combustible y todo lo anexo á ellas, destinadas al uso de las naves de guerra; y, en general, toda especie de armas de hierro, acero, cobre, bronce y cualesquiera otras materias manufacturadas, preparadas ó formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

5º Los víveres que se destinen á las tropas ó escuadras enemigas.

ARTICULO XX.

Los artículos de contrabando de guerra antes enumerados, clasificados que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos según estimen conveniente.

ARTICULO XXI.

Ninguna nave de cualquiera de las partes contratantes será detenida en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el capitán ó sobrecargo de dicha nave quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; á menos que es os artículos sean numerosos y de tan gran volumen, que

no puedan, sin grave inconveniente, recibirse á bordo del buque apresador; pero en éste y todos los demás casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato del país á que pertenece el buque apresador, dejándosele en libertad de continuar su viaje, después de descargados los artículos de contrabando, sin dejarse de seguir el juicio que decida sobre la legalidad de la confiscación.

ARTICULO XXII.

Cuando algún buque navegue hacia un puerto ó lugar enemigo, sin saber que se halla sitiado ó bloqueado, puede ser rechazado, notificándosele el bloqueo ó ataque por el oficial que mande un buque que forme parte de la fuerza bloqueadora, pero se le permitirá ir libremente á cualquiera otro puerto ó lugar que su capitán ó sobrecargo juzgare oportuno, sin confiscar parte alguna de su cargamento, á menos que fuese contrabando de guerra. Mas, si después de notificado el bloqueo ó ataque, el expresado buque intentare de nuevo entrar al puerto, podrá ser apresado y confiscado, así como su cargamento, salvo el caso de que éste pertenezca á persona distinta del dueño del buque y pueda probar que era extraño á la violación del bloqueo.

No se impedirá á ningún buque que hubiere entrado en un puerto antes de hallarse bloqueado ó atacado, salir de él en lastre ó con el cargamento con que entró, ó con cualquiera otro, hecho antes de comenzar el bloqueo; mas si intentase salir con un cargamento que hubiese hecho después de este acto, estará sujeto á confiscación junto con la carga.

Los buques de una ú otra de las partes contratantes que se encontrasen en puerto bloqueado ó atacado al tiempo de la reducción ó entrega del lugar y los cargamentos que tuvieren á bordo, no estarán sujetos á confiscación ó demanda alguna, sino que se dejará á los dueños en tranquila posesión de sus propiedades.

ARTICULO XXIII.

Con el objeto de prevenir desórdenes en la visita y reconocimiento de los buques mercantes y sus cargamentos en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las partes contratantes se encontrase con un neutral de la otra, el primero permanecerá á la mayor distancia que sea compatible con la posibilidad y seguridad de hacer la visita, atendidas las circunstancias del viento y de la mar y el grado de sospecha que inspire el bajel que ha de ser visitado, y enviará un bote con

dos ó tres hombres, solamente para verificar dicho reconocimiento, de los documentos concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor extorción, violencia ó maltrato, de lo cual será responsable, con su persona y bienes, el capitán del buque armado.

En ningún caso se exigirá de la parte neutral, que vaya á bordo del buque reconocedor, con el fin de exhibir sus documentos, ni para ningún otro objeto.

ARTICULO XXIV.

Si una de las dos partes contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán proveerse de patentes de navegación ó pasaportes en que se expresen el nombre y naturaleza del dueño del buque, el nombre y capacidad de éste y el nombre y residencia del capitán, á fin de que se compruebe que el buque pertenece, real y verdaderamente, á ciudadanos de la otra parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán, además de la patente de navegación ó pasaporte, manifiestos ó certificados que contengan los pormenores de cargamento y el lugar donde fué embarcado para que pueda saberse si hay á bordo efectos de contrabando. Estos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada por las oficinas de aduana, á las autoridades del puerto de donde saliere el buque, sin cuyo requisito el expresado buque puede ser detenido para ser adjudicado, él ó su cargamento, por los Tribunales Competentes; á menos que se pruebe que la falta proviene de algún accidente, ó se subsane aquella con testimonio del todo equivalente, en la opinión de los susodichos Tribunales.

ARTICULO XXV.

Las anteriores estipulaciones relativas á la visita y reconocimiento de los buques, se aplicarán solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy, pues cuando los dichos buques vayan en convoy será considerada suficiente la declaración verbal del Comandante de éste, hecha bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo de su protección, pertenecen á la nación cuya bandera llevan. En caso de que los buques se dirijan á un puerto enemigo declarará además el Comandante, que dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

ARTICULO XXVI.

Las causas de presas serán decididas por los Tribunales establecidos al efecto por las leyes de las respectivas Repúblicas, y dichos Tribunales serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Siempre que tales Tribunales de una ú otra parte pronunciaren sentencia sobre algún buque, efecto ó propiedad reclamados por ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decisión mencionará las razones ó motivos en que se ha fundado, y se entregará al Comandante ó Agente de dicho buque ó propiedad, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decisión, ó de todo el proceso, con tal que se satisfagan los derechos legales.

ARTICULO XXVII.

Deseando las dos partes contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente á sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder á sus Enviados, Ministros, Encargados de Negocios y demás Agentes diplomáticos, los mismos favores, inmunidades y exenciones de que con arreglo al Derecho de gentes gozan ó en adelante disfrutaren los de las naciones más favorecidas.

ARTICULO XXVIII.

Como consecuencia del principio de igualdad establecido, en virtud del cual los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos que los naturales, se declara que los daños causados por las facciones ó por los individuos particulares y en general por casos fortuitos de cualquier especie, no darán derecho á indemnizaciones especiales; estando sólo obligados los Gobiernos de las dos Repúblicas á conceder á los naturales de la otra la misma protección en sus personas y propiedades que las leyes conceden á sus propios ciudadanos.

ARTICULO XXIX.

Los Agentes diplomáticos de una de las dos Repúblicas en países extranjeros donde no existan agentes de la otra harán toda

clase de gestiones permitidas por el Derecho internacional para proteger, los intereses y las personas de sus ciudadanos, en los mismos términos en que deben hacerlo respecto de los de su propio país.

ARTICULO XXX.

Las Repúblicas contratantes deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas cuanto lo permita la previsión humana, convienen en que si uno ó más ciudadanos de una de las dos partes contratantes infrinjere cualquiera de los artículos de este Tratado ó alguna ó algunas de las estipulaciones existentes entre los dos países, el infractor ó infractores serán personalmente responsables, sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre las dos Repúblicas, comprometiéndose cada una de ellas á no proteger á los infractores, ni menos autorizar, en ningún sentido, semejantes infracciones.

ARTICULO XXXI.

Las dos Repúblicas convienen en que si desgraciadamente llegán á interrumpirse las relaciones de amistad entre ellas, no apelarán á las armas antes de agotar la vía de negociaciones y en tanto que no se haya perdido la esperanza de obtener por ésta la satisfacción debida.

ARTICULO XXXII.

Cuando ocurriere aquel caso, el Gobierno que se crea agraviado, después que haya hecho valer las razones que le asisten y solicitado, inútilmente, una justa avenencia, consignará en un manifiesto los fundamentos de su queja y la presentará en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno á quien se impute la ofensa, anunciando la intención de someter la cuestión á la decisión de un tercero (de cinco Gobiernos que designará), si antes de seis meses, contados desde el día en que su manifiesto haya sido presentado, no se han dado las explicaciones satisfactorias sobre el punto ó puntos que fueron motivo de queja.

El Gobierno á quien se impute la ofensa, debe contestar dentro de dichos seis meses, y terminará su exposición designando, por su parte, uno de los cinco Gobiernos propuestos, para que sirva de árbitro.

Si el Gobierno ofendido no se diere por satisfecho con las ex-

plicaciones del otro, ambos se dirigirán al designado por árbitro, sometiéndole, con las piezas justificativas necesarias, la materia sobre que debe recaer la decisión.

Si el Gobierno acusado eludiere la propuesta de arbitramento, ó el nombramiento de árbitro, el Gobierno ofendido podrá proceder como le convenga.

En general, en todos los casos de naturaleza grave y capaz de producir la guerra; en que no puedan avenirse las dos partes contratantes por medio de las vías diplomáticas, ocurrirán á la decisión de un árbitro para arreglar pacífica y definitivamente sus diferencias; y no podrá ninguna de ellas declarar la guerra, ni autorizar actos de represalia contra la otra, sino en el caso de que ésta rehuse someterse á la decisión arbitral de un Gobierno amigo, ó cumplir la sentencia dada por éste.

ARTICULO XXXIII.

En el desgraciado evento de guerra entre las dos Repúblicas, con el fin de disminuir los males de ella, se estipula lo siguiente:

1º Rotas las hostilidades, los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones, de cualquiera de las partes, que residan en las ciudades, puertos y territorios de la otra, podrán permanecer, continuar sus comercios y negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que su conducta los hiciese sospechosos, podrán ser removidos libremente de un punto á otro del territorio, ó si se juzgase oportuno mandarlos salir del país, se les concederá el término de doce meses, contados desde la publicación ó intimación de la orden, para que en él puedan arreglar y ordenar sus negocios y retirarse con sus familias, efectos y propiedades; á cuyo fin se les dará el necesario salvo-conducto.

2º Los hospitales y ambulancias militares de heridos, la Intendencia y servicio de sanidad, de administración y el transporte de heridos, así como los médicos, cirujanos y capellanes son neutrales y, como tales, gozarán de especiales consideraciones de parte de los beligerantes, mientras desempeñen sus funciones. Concluídas éstas, podrán las indicadas personas, retirarse al campamento á que pertenezcan. Es entendido que no se reconocerá la neutralidad de los hospitales ó ambulancia custodiados por una fuerza militar superior á la estrictamente necesaria para guardarlos de ataques de individuos particulares.

ARTICULO XXXIV.

Las Repúblicas contratantes declaran que las exenciones, gracias y favores concedidos en el presente Tratado, deben considerarse como obra de la especialidad de las circunstancias en que se hallan recíprocamente los dos países, y como compensación mútua de lo que cada una de ellas recibe de la otra.

ARTICULO XXXV.

El presente Tratado será perpetuo en cuanto á la estipulación de su artículo 1º; y en cuanto á los demás, durará por el término de cuatro años, contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones. En el caso de que ninguno de los dos Gobiernos notifique seis meses antes de concluir los cuatro años su voluntad de hacer cesar sus efectos, el Tratado será obligatorio por otros cuatro años, y así sucesivamente de cuatro en cuatro años.

ARTICULO XXXVI.

Este Tratado será sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo de cada una de las dos Repúblicas y á la ratificación de los respectivos Congresos; y las ratificaciones serán canjeadas en Lima ó en Managua, dentro del más breve tiempo posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las Repúblicas antes mencionadas, lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos particulares, en Managua, á nueve de Octubre de mil ochocientos setentinueve.

TOMÁS LAMA.

(L. S.)

E. BENARD.

(L. S.)

